



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N°110**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01514-00**

**Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el señor ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENORIO en contra de la INSPECTORA PRIMERA DE TRANSITO DE PALMIRA, MARIA CAMILA ZAMBRANO ORTEGA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** El doctor ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENORIO, interpone queja disciplinaria en contra de la INSPECTORA PRIMERA DE TRANSITO DE PALMIRA, MARÍA CAMILA ZAMBRANO ORTEGA, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO, se permite dejar constancia y aportar a título de prueba documental, respuesta dilatoria de parte de la INSPECCION PRIMERA DE TRÁNSITO TRANSPORTE en cabeza de la Dra. María Camila Zambrano Ortega, otorgada derecho de petición incoado el 22 mayo 2023 para efecto de acceso a copias del expediente contravencional relacionado con la orden de comparendo # 7652000000035773635 del 25/02/2023 y/o Resolución No. 083697523 del 16/03/23, transcurriendo al día 27 junio 2023, más de veinticuatro (24) días hábiles sin obtener respuesta de fondo y/o acceso a la información solicitada; lo anterior, en clara violación al deber legal de otorgar respuesta de fondo dentro del término de diez (10) días hábiles, según disposición del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. La actuación de la Sra. Inspectora de Tránsito puede ser agravada por el presunto comportamiento desleal y temerario de su parte, atendiendo:*

- 1. El transcurso de más de veinticuatro (24) días hábiles sin enviar a la distancia de un “click”, copia digital del expediente contravencional solicitado.*
- 2. La incongruencia de la respuesta preliminar a través del oficio TRD2023-230.5.580 del 13 junio 2023, respecto a la notificación de la prórroga del término legal; apréciase la falacia argumentativa de la Inspectora de Tránsito cuando comunica: “dicho proceso fue llevado a cabo como NO COMPARECIENTE del cual por error involuntario en fecha en sistema interno se emitió resolución sanción 083697523 con fecha de 16 de marzo de 2023, motivo por el cual basados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se realizaran las*

*acciones pertinentes para corregir error humano y lograr atender dicha solicitud, fijando como el plazo razonable el 11 de julio de 2023”.*

*¿Qué tiene que ver para el presente caso, un error involuntario del 16 marzo 2023, fecha en la cual fue emitido el acto administrativo del cual fue solicitada copia desde el pasado 22 mayo 2023?” (...)*

- 2. Decisión. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>1</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***”.

De conformidad con los hechos denunciados, se precisa que los mismos no son de competencia de esta Corporación de Disciplina Judicial, esto de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, que establece el Ejercicio de la acción disciplinaria, “*La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; **las Oficinas de Control Disciplinario Interno** establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores*”; en concordancia con el artículo 91 de la normatividad en cita, señala que: “*Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la **calidad del sujeto disciplinable**, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad*”.

En ese sentido, los hechos que expone el quejoso en contra de la inspectora Primera de Transito y Transporte de Palmira, debe ser conocido por la oficina de control interno Disciplinario, de la Alcaldía de la ciudad de Palmira- Valle; quienes tienen la competencia de conocer de los procesos disciplinarios, en contra de sus propios

servidores públicos que ejercen funciones en la Secretaría de Tránsito, entidad que se encuentra adscrita a la Alcaldía de Palmira-Valle.

En virtud de lo anterior se tiene que, dado que esta Corporación no es competente para conocer de la queja expuesta por el ciudadano ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR, se desestimara de plano la misma de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 que establece que *la Sala de conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto); dado que existe una causal objetiva de improcedibilidad para conocer de la acción, esto es la falta de competencia.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

## RESUELVE

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO** de iniciar investigación disciplinaria en contra de la INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO DE PALMIRA, MARIA CAMILA ZAMBRANO ORTEGA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA**, a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMIRA VALLE, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador acuse de

recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf05a9c8d3ae711329716220acbadfc1499df3a3844973b78faceab37d4ba28**

Documento generado en 31/07/2023 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N°110**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01454-00**

**Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano MERCADO CASTRO ESCOBAR en contra del profesional del derecho JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁLVAREZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** Mediante escrito elevado por el señor MERCADO CASTRO ESCOBAR, pone en conocimiento a esta Corporación queja en contra del abogado JOHN ALEXANDER BUITRAGO ÁLVAREZ, con fundamento en el siguiente señalamiento:

*(...)“el mencionado se le confirió un poder especial, amplio y suficiente, desde el día ocho (08) de agosto del año 2017 para que en la notaría veintidós del círculo de Cali, se iniciara y llevara a cabo la culminación al trámite de LIQUIDACIÓN DE HERENCIA de MARIA LIA ESCOBAR DE CASTRO, quien se identificaba con numero de cedula 29.022.023 de la ciudad de Cali. el suscrito abogado se podía localizar en la siguiente dirección: Calle 13 N° 4-25 Edificio Carvajal, piso 6 de Cali, igualmente, en los abonados telefónicos; 8852814- 3008098101. Desde que se confirió el respectivo poder y se le abono cierta cantidad de dinero, para que empezara a realizar las diligencias Judiciales, no se volvió a tener información, ni comunicación con el ya mencionado, como quiera que, en más de una ocasión se intentó dar con la ubicación del mismo, por cualquiera de los medios sin efectividad alguna. Por lo anterior manifestado y con ocasión de que, el suscrito abogado estaba en representación de nuestro intereses y no se ha podido avanzar con las diligencias, se nos está afectando los terrenos de los cuales se tiene que hacer la liquidación”. (Sic)*

- 2. Decisión. Decisión.** El artículo 69 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>1</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.**

Teniendo en cuenta la queja elevada ante esta Corporación en

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

contra del abogado JOHN ALEXANDER BUITRAGO, donde solicita el ciudadano quejoso se investigue disciplinariamente al letrado por cuanto expresa que, desde el 08 de agosto de 2017, le otorgó poder al abogado para realizar petición de herencia, sin que a la fecha haya dado cuentas de la gestión realizada en el proceso.

Se puede inferir entonces que, aunque se da a conocer una conducta disciplinaria ejercida por el abogado, la misma esta presentada de manera absolutamente inconcreta, toda vez que, carece de soporte probatorio que de fe de su dicho, por cuanto no se aporta ningún documento, ni poder que demuestre la relación abogado cliente con el profesional del derecho.

En virtud de lo anterior se tiene que, los hechos expuestos en contra del abogado JOHN ALEXANDER BUITRAGO, no son susceptibles de ser investigados, toda vez que estos están presentado de manera absolutamente inconcreta a falta de soportes probatorios que acrediten los hechos; lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que *Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho JOHN ALEXANDER BUITRAGO ÁLVAREZ, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcioneacuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo accuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO  
RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0be9044723504b818c4157c125dd39c2884adeaef5828b6bae4720b6c266f**

Documento generado en 31/07/2023 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01882-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 125**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 09 de agosto hogaño, con ocasión a la queja realizada el 14 de julio de 2023 por parte del señor SERNA GUISAO, define el asunto como *“Artículo 413 del Código Penal Colombiano prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción y fraude a reparto de Tutela en línea No 1551102 DEVOLUCION”* relata la inconformidad por el incumplimiento de una

tutela, también ante la negativa ante peticiones presentadas a diferentes autoridades administrativas.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el***

**mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes**” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, no se puede establecer con claridad la relación de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron conductas posiblemente disciplinables por lo abstracto de su queja, añadido, no se puede realizar una individualización de un posible sujeto disciplinable ya que no existe una narración de hechos y mucho menos, un señalamiento, tomando como base los documentos anexados por el quejoso se define que no existe un hilo conductor el cual ayude a este despacho a tener un móvil para empezar con su actuación.

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,** o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

# SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f0a2bd60c660f4bbb6112c69daeaf276f15cb359b59c6303420fad8d39bd0**

Documento generado en 30/08/2023 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01450-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 110**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por **ANONIMO** en contra de la señora **ASANA MILENA MARTINEZ** en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 18**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante comunicación electrónica realizada el día 21 de junio de 2023, por parte de la Dra. YURY PAOLA MOLINA CORDOBA en su calidad de SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA de la secretaria de paz y cultura ciudadana traslada por competencia, queja anónima de fecha 09 de junio de 2023, proferida en contra de la señora ANA MILENA MARTINEZ en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 18, dentro de la cual se relatan los hechos acontecidos en una audiencia de conciliación, donde la quejosa fue violentada y vilipendiada por la Jueza de paz, la cual en palabras

de la quejosa no sería la primera vez que las personas que habitan la comunidad se quejan de su comportamiento, lo que genera malestar y cansancio.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar

amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,** o

cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(…)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

## SOLUCIÓN AL CASO

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones plasmadas por ANONIMO, se determina que su inconformidad se dirige a los hechos que acontecieron dentro de una audiencia de conciliación, no obstante, no se logra determinar concretamente el autor ni, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran configurar una posible falta disciplinaria.

Ante dicha situación, no se observan hechos concretos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, esta Sala debe decir que es de fácil conclusión que los hechos denunciados no pueden configurar una falta disciplinaria alguna por lo mencionado anteriormente, adolece de sustento factico lo que resulta irrelevante para el derecho disciplinario, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento de los hechos y, por el contrario, disponer la remisión de las diligencias al Ente acusador para lo de su resorte.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de la señora **ASANA MILENA MARTINEZ** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 18**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d3ec83b0811c4f218eb022e558e203fcea7ede64c12ff39fa488a3616bcc8**

Documento generado en 01/08/2023 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01892-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 125**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA TORO ARCILA**, en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 10 de agosto hogaño, con ocasión a la queja realizada el 02 de agosto de 2023 por parte de la señora TORO ARCILA, dentro de la cual relata lo siguiente:

*" Mi inconformidad es con el señor fiscal. hoy me dirigi a la fiscalia de manera muy desente a presentar un documento que me dieron en comisaria de familia, y la atencion del mencionado fue de manera muy grosera es un hombre que no tiene*

amabilidad para dirigirse a las personas su respuesta fue que me recibía el documento y que lo iba a archivar, como también expresó su molestia hacia "comisaria de familia" que porque allá nunca hacía nada y se desentendía mandando las personas hacia el...

Necesito una respuesta a esto y que mi caso el cual es el quien debe dar una solicitud no quede tal y como me lo ha dicho (archibado) muchas gracias." (Sic a todo lo transcrito)

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**"ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.  
Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de



*Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “*su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes*” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, no se puede establecer con claridad la relación de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron conductas posiblemente disciplinables; si bien, se menciona que el fiscal que la atendió tenía una actitud grosera, expreso juicios personales respecto de otras entidades públicas y señaló lo que haría con la documentación recibida, estos no son hechos con la

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

suficiente relevancia para poder establecer la ocurrencia de una falta, ya que tampoco se tienen más herramientas respecto a la documentación o proceso que la quejosa estaría llevando; se debe añadir que de igual manera no se puede establecer concretamente quien es el funcionario hacia el cual se dirige por lo abstracto de su queja, todo esto en base a lo relatado por la quejosa.

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b74a4e30e82794a8382897b902235afd9d8dc7e81d6b3b782e00da04385e0**

Documento generado en 30/08/2023 11:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01894-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 125**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA SOTO NARANJO**, en contra de la **Dra. SONIA ORTIZ CAICEDO**, en su calidad de **JUEZA 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 10 de agosto de 2023, con ocasión de la queja presentada por la señora SOTO NARANJO, dentro de la cual relata cómo fue víctima de una presunta estafa cuando vendió su casa años atrás, producto de esto instauró varios procesos para poder recuperarla, se dirigió a la fiscalía a denunciar a los presuntos autores de la estafa, se dirigió a la jurisdicción de paz con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, pero finalmente al no tener una respuesta oportuna de estos procesos al ser la legítima propietaria

decide comentarle los problemas que tiene el inmueble a un posible comprador con el cual llegan a un acuerdo, se siguen todas las formalidades y finalmente se logra vender de manera legal y obtiene la calidad de propietario el señor LIBARDO GONZALES, no obstante el bien inmueble seguía en posesión de los presuntos estafadores por lo tanto la señora SOTO NARANJO, decide iniciar un Proceso verbal sumario de Acción Reivindicatoria ante el Juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí, con el objeto de recuperar el bien inmueble y cumplir con la entrega de este al nuevo propietario, el Juez tercero falla en contra de estas pretensiones, por lo tanto, la quejosa asegura que dicha decisión está tomada de manera arbitraria y que no se tomó en cuenta las pruebas aportadas debido a que su material probatorio sobresale por el de la contraparte y es mas preciso.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

*Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la*

gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”** (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.** (…)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones plasmadas por la señora MARTHA CECILIA SOTO NARANJO, se

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.



determina que sus inconformidades se dirigen concretamente a la decisión tomada por la Jueza 03 promiscuo municipal de Jamundí en el proceso verbal sumario de Acción Reivindicatoria

Esta sala debe precisar que Decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía e independencia judicial que la Constitución y la Ley reconocen a los funcionarios judiciales, (art. 5 Ley 270 de 1996), por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

En ese sentido, no basta con la sola inconformidad de la quejosa con la decisión judicial, si la misma se advierte como razonada y jurídicamente admisible, pues como lo ha precisado nuestro Superior Funcional en reiterada jurisprudencia:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la queja elevada por el señor MARTHA CECILIA SOTO NARANJO, deviene en hechos irrelevantes desde el ámbito disciplinario, pues debe recordarse que ese tipo de decisiones, que involucran la valoración de pruebas y las alegaciones que efectúen los intervinientes al interior de los trámites judiciales, compete única y exclusivamente a los Jueces del Conocimiento, en aplicación de los principios de **autonomía e independencia judicial** (art. 230 C.P. y 5º Ley 270 de 1996), que proscribe cualquier intromisión en la esfera o campo de acción de los operadores de justicia.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia de Tutela T-238 de 2011 previó:

*(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

---

<sup>2</sup> Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

*(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

*(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

*“(...) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza*

*(...)*

*Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.*

La norma citada textualmente establece:

*“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, debe concluir esta Sala de Decisión, que el caso sometido a consideración adolece de sustento, añadido a esto tomando como base el relato de la quejosa<sup>4</sup>, este conflicto se ha tramitado ante varias jurisdicciones, las cuales podrían haber agotado la efectividad de lograr las pretensiones ante otras instancias y jurisdicciones, no se presentan más datos que logren concretar el modo, tiempo o lugar en el cual se desarrollaría una conducta por parte de la **Dra. SONIA ORTIZ CAICEDO**, en su calidad de **JUEZA 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**, que pudiera cumplir con una falta disciplinable; al no cumplir con los requisitos mínimos y solo mostrar inconformidad respecto a características naturales del proceso no se encuentra razón alguna para iniciar una investigación.

En este sentido el Art. 212 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.”* (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, esta Sala debe decir que es de fácil conclusión que los hechos denunciados no configuran falta disciplinaria alguna, adolece de sustento factico lo que resulta irrelevante para el derecho disciplinario, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento de los hechos.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario, determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de la **Dra. SONIA ORTIZ CAICEDO**, en su calidad de **JUEZA 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

<sup>4</sup> Anexo 004 del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420fa25903b1d72f3e120c01a297fdc126bd9946f49b807c7239b75682ec2fc4**

Documento generado en 30/08/2023 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01962-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 125**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 17 de agosto hogaño, con ocasión a la queja realizada el día 12 de agosto de 2023 por parte del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, en la cual define el asunto como *“Respuesta a su requerimiento.11523815 adjunto archivos cifrados”* y en su contenido expone lo siguiente *“IDIOTA ES LA JUNTA NACIONAL, A LA CARCEL LA VOY A ENVIAR. QUIEREN ROBAR EL DINERO DE LA GENTE, NO LE ESTOY*

OPIDIENDO UN FAVOR LE ESTOY EXIGIENDO UN DERECHO Y YA LE FUEN ENVIADA LA NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR BANCARIO, DELIENCUETES QUE QUIERE ROBAR A LA GENTE NO RECONOCIENDO LA PENSIÓN. YO APELÉ ES SENTENCIA DE TUTELA Y ES DESACATO NO ES DERECHO DE PETICIÓN Y LA VOYA A ENVIAR A ARRESTA EN EL DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA DEL JUZGADO CUARTO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR, ADEMÁS USTEDES DELINCUENTES NO HAN QUERIDO DAR LA PLATA PARA VIAJAR A BOGOTA, TENGO RETEN SOCIAL COM PADRE CABEZA DE FAMILIA” (Sic a todo lo transcrito)

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus

*funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “*su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes*” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, no se puede determinar de manera precisa a los posibles actores que podrían estar incurriendo en conductas disciplinables, esto debido a la forma difusa en la que se relatan los hechos, añadido que en la queja se observa la manera irrespetuosa y el lenguaje inadecuado así como tampoco se puede establecer el modo, tiempo y lugar en el que se pudiera haber realizado una falta disciplinable.

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.



Los documentos anexados por el quejoso no guardan relación con el contenido de la queja, al no tener un móvil o hilo conductor del cual se pueda partir una base lógica para poder determinar una actuación de la maquinaria judicial, sería un desgaste iniciar una actuación basado en una queja la cual carece de todos los requisitos mínimos para que se valide.

Finalmente se puede apreciar que la queja elevada por el señor QUINTERO MESA, no es más que la contestación que realiza el quejoso de manera procaz ante la respuesta de un requerimiento presentado a su fondo de pensiones PORVENIR.<sup>2</sup>

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Anexo 003 del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

Firmado Por:  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c28ad60dca84d73bb5bf3c9d442f35902e456aa3c94c7aad8b5364967620ee**

Documento generado en 30/08/2023 11:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01522-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 110**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **ORLANDO BECERRA MISAS**, en contra de **FISCALIA Y LOS GRUPOS DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL- GAULA**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 28 de junio hogaño, con ocasión a la queja realizada por parte del señor **ORLANDO BECERRA MISAS**, en mencionado documento<sup>1</sup> se expone la inconformidad con los tiempos transcurridos dentro de un proceso penal.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Anexo 005 del expediente electrónico.

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** **Contra esta decisión no procede recurso alguno.”** (negrilla fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(...)”<sup>2</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

## SOLUCIÓN AL CASO

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, no se puede determinar de manera precisa a los posibles actores que podrían estar incurriendo en conductas disciplinables; si bien, hace mención de la fiscalía que se podría entender como la entidad que esta adelantando un proceso en su contra, no se establece con claridad cual fiscalía lo adelanta, tampoco menciona al GAULA, quienes se podrían entender como la policía judicial que se encarga de realizar los procedimientos pertinentes en el curso del proceso; tampoco se puede establecer con claridad las relación de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos denunciados por la ambigüedad de su descripción. Menciona que ha pasado un tiempo largo respecto a la investigación y no se ha realizado la imputación, no obstante la queja se realiza desde un centro penitenciario, lo cual no guarda ninguna relación con la calidad de sindicado de la cual se hace autor, todo ello con base a los precarios hechos relatados en la queja, lo que no permite establecer cuáles son las conductas precisas que podrían ocasionar una falta disciplinaria.

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta***

---

<sup>2</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

**disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”**

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **FISCALIA Y LOS GRUPOS DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL- GAULA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f00b678fe898c3e28e5cab2b32b7dbe31b054517727e15f66bb604a8253f9a**

Documento generado en 01/08/2023 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01094-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 125**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la señora **ANGELICA MARIA DUQUE PEREA** en contra del **Dr. JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**, en su calidad de **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante comunicación electrónica **del 14 de mayo de 2023**, la señora **ANGELICA MARIA DUQUE PEREA** identificó en el asunto como *“SUPLICA DE REVISIÓN DE LA QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS”* la quejosa expone la inconformidad que

presenta fruto de conductas irregulares propiciadas por el Juez 18 civil municipal de Cali, dentro de la demanda de proceso de bien común con radicado No. 76001400301820190020100; las conductas llevadas a cabo por el Juez 18 tienden a favorecer a la y/o las contrapartes, esta conducta se ve reflejada en su máxima expresión cuando el único bien inmueble objeto del proceso entra a remate judicial, no se sigue el debido proceso y por ende termina siendo rematado en condiciones irregulares, perdiendo el bien inmueble por el que la quejosa había procurado mantener a lo largo del proceso, exponiéndolo tal que así:

*“(...) Del Sr. JUEZ JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS, ni que hablar, el juez desde el primer momento sentí que no era un Juez garante, parecía estar en contra de mí hija y su único propósito era hacerle perder su apartamento, si él es Director del remate, conoce las leyes que lo rigen, porque atropello a mi hija de esa manera, no le permitió un link para que ella ingresara y se pudiera defender de cualquier manera, desconociendo las leyes que le podían ayudar. (...)”*

*(...) Por qué el Juez permitió que el Señor MARTIN ALONSO TEJADA, al cual le adjudicaron el apto. consignara a última hora, y eso dice el Código 451 inciso 1 del CGP ( hora de la consignación: Septiembre 08 del 2022 a las 9:47 am.) (...)”*

*(...) El Señor OROZCO TEJADA hizo su oferta a las 9:55 am del mismo día del remate. (...)”*

*(...) Si hubiese sido un Juez garante al ver que el abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO, dejó a mi hija tirada en plena audiencia y sin ninguna justificación, él hubiera aplazado por iniciativa propia el remate. (...)” (Sic a todo lo transcrito)*

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones plasmadas por la señora ANGELICA MARIA DUQUE PEREA, se determina que su inconformidad se dirige frente a las decisiones que ha tomado el Juez 18 civil municipal de Cali, dentro del proceso de bien común con radicado No. 76001400301820190020100, concretamente a las presuntas faltas al debido proceso que se han presentado en la etapa de remate judicial, donde la quejosa afirma que los tiempos establecidos por la ley, tanto para participar como para ofertar no fueron tomados en cuenta por el Juez, ni tampoco las garantías que se debe tener para con los participantes del remate, de igual manera hace alusión a que el abogado contratado para la representación de sus intereses, se encuentra aliado con el Juez con el fin de beneficiar a un tercero, todo lo expuesto a llevando al detrimento no solo del patrimonio sino de las pretensiones de la quejosa.

De acuerdo con la documentación allegada a este despacho<sup>2</sup>, observa esta Sala de decisión que la quejosa ha presentado los respectivos recursos frente a las decisiones tomadas por el Juez 18 civil municipal de Cali, recursos que han sido desfavorables para sus pretensiones y de las cuales este despacho se servirá hacer mención con el motivo de dispersar toda duda respecto a la situación que nos atañe.

Mediante memorial<sup>3</sup> del 19 de septiembre de 2022 presentado ante el Juzgado 18 civil municipal de Cali, se pide la nulidad de todo lo actuado bajo el entendido de dejar sin efectos todas las actuaciones, decisiones y providencias a partir del aviso de remate publicado el 21 de agosto de 2022 en el DIARIO OCCIDENTE hasta el auto interlocutorio No. 3365 de fecha 16 de septiembre del 2022, notificado en estado del 19 de septiembre del 2022.

El Juzgado 18 civil municipal de Cali responde<sup>4</sup> ante esta solicitud lo siguiente:

*“Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que de conformidad con el artículo 455 del C.G.P. “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, **no serán oídas**” (...) Negrilla fuera de texto.*

---

<sup>2</sup> Anexo 007 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Anexo 007/76001400301820190020100 VERBAL VENTA MENOR/ExpedienteSegundaInstanciaJuzg05Ccto/CdoPrincipal/080MemorialSolicitudNulidad del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Anexo 007/76001400301820190020100 VERBAL VENTA MENOR/ExpedienteSegundaInstanciaJuzg05Ccto/CdoPrincipal/089AutoCorreTraslado del expediente electrónico.

De lo anterior se colige, que **no es el momento procesal oportuno para presentar la nulidad incoada, pues los hechos objeto de la misma no fueron alegados antes de la adjudicación, sino mucho después, razón por la cual se rechazara de plano la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de la demandante.**

Ante dicha negación por parte del Juzgado 18 civil municipal de Cali se presenta recurso de apelación<sup>5</sup> del 29 de septiembre de 2022 contra el auto interlocutorio No. 3454 del 23 de septiembre de 2022 que decidió rechazar el plano la solicitud de Nulidad Constitucional.

Se remite a segunda instancia el recurso de apelación en el cual el Juzgado 05 civil del circuito de Cali encargado de conocer la controversia dijo lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Sin embargo, existen normas especiales para cuando medie la subasta de bienes y para cuando se pretenda restarle validez a la diligencia mencionada.*

*Es así, como el artículo 452 del C.G.P., consagra lo siguiente: “(...) Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo.*

*A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor.*

*En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.*

*Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”.*

*Por otra parte, el artículo 455, expone: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...)”*

*Por otra parte, el artículo 135 ibidem, señala que,*

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

---

<sup>5</sup> Anexo 007/76001400301820190020100 VERBAL VENTA MENOR/ExpedienteSegundaInstanciaJuzg05Ccto/CdoPrincipal/092MemorialRecursoApelacion del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Anexo 007/76001400301820190020100 VERBAL VENTA MENOR/ExpedienteSegundaInstanciaJuzg05Ccto/CdoSegundaInstancia/062AutoResuelveApelacion del expediente electrónico.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Dentro del asunto sometido a consideración de este Despacho, el problema jurídico a resolver radica en determinar si es procedente rechazar de plano la nulidad invocada por la parte demandante, conforme lo señaló el a quo en providencia de 23 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Conforme lo ya expuesto, cuando se pretende restarle validez a la subasta de los bienes, existe una oportunidad procesal consagrada de manera especial, para el efecto, en tanto se dispone que solo puede hacerse antes de la adjudicación del bien; adjudicación que se surte en el marco de una diligencia pública, cual es la almoneda y, por consiguiente, dicha decisión se entiende notificada por estrados a la luz de lo prescrito por el artículo 294 del C.G.P, que indica:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

Por lo anterior, resulta acertada la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, en la providencia objeto de alzada, como quiera que dentro de la diligencia de remate realizada el día 08 de septiembre de 2022 no fue propuesta por parte del memorialista ninguna objeción al mismo, ni pretensión tendiente a que declarara la nulidad de lo actuado, por lo tanto el término para presentar la nulidad pretendida, finiquitó al momento en que se realizó la adjudicación del inmueble objeto del proceso, quedando saneada a partir de este momento, cualquier irregularidad que pudiera afectar la validez de dicho remate, tal como lo señalan las normas citadas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la omisión del trámite señalado en el artículo 134 del C.G del P, debe señalarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del C.G del P, al presentarse el incidente de nulidad de manera extemporánea, el Juez deberá rechazar de plano el mismo, sin necesidad de agotar el trámite previo reclamado por el incidentalista.”

Como se puede apreciar en las dos anteriores instancias, las inconformidades fueron resultas en base a la ley, donde se establece que la quejosa debió presentar las inconformidades a tiempo para que de haber existido motivos de irregularidades en la etapa procesal en la que se encontraba pudieran sanearse de la mejor manera posible.

Decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía e independencia judicial que la Constitución y la Ley reconocen a los funcionarios judiciales, (art. 5 Ley 270 de 1996), por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

En ese sentido, no basta con la sola inconformidad del quejoso con la decisión judicial, si la misma se advierte como razonada y jurídicamente admisible, pues como lo ha precisado nuestro Superior Funcional en reiterada jurisprudencia:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”<sup>7</sup>*

Así las cosas, la queja elevada por la señora ANGELICA MARIA DUQUE PEREA, deviene en hechos irrelevantes desde el ámbito disciplinario, pues debe recordarse que ese tipo de decisiones, que involucran la valoración de pruebas y las alegaciones que efectúen los intervinientes al interior de los trámites judiciales, compete única y exclusivamente a los Jueces del Conocimiento, en aplicación de los principios de **autonomía e independencia judicial** (art. 230 C.P. y 5º Ley 270 de 1996), que proscribe cualquier intromisión en la esfera o campo de acción de los operadores de justicia.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia de Tutela T-238 de 2011 previó:

*(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

*(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

---

<sup>7</sup> Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.



Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

*(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

*“(...) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza*

*(...)*

*Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.*

*La norma citada textualmente establece:*

*“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”<sup>8</sup>*

De acuerdo con lo anterior, debe concluir esta Sala de Decisión, que el caso sometido a consideración adolece de sustento factico sobre conductas disciplinables que, a juicio de la quejosa, se podrían estar configurando, lo que

---

<sup>8</sup> Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

obliga a que esta Sala se deba declarar inhibida de avocar el conocimiento de los hechos.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”**

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del **Dr. JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**, en su calidad de **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9044ca7876065020fd28356db15fe26b7b2cf2b139bc1e1b5c99002a91a55**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

### SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01156-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 110**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **JEFERSON MANCILLA MAYORGA** en contra de la **Dra. EMILY MAILING SALCEDO BORJA** en su calidad de **FISCAL 23 ESPECIALIZADA DE CALI**, el **JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI** y el **Dr. JUAN CARLOS BERUTTI GOMEZ** en su calidad de **PROCURADOR 306 JUDICIAL PENAL**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 23 de mayo de 2023, se ordena someter a reparto, la comunicación electrónica remitida por el señor **JEFERSON MANCILLA MAYORGA**, del 22 de mayo de la misma anualidad, en la cual identificó en el asunto como *“queja disciplinaria por violación al debido proceso y mala fe”*.

El ánimo con el que se reviste esta queja radica en la inconformidad presentada por el quejoso ante el actuar realizado por los funcionarios que formaron y forman parte en el proceso penal adelantado en su contra, con radicado 2021-00020 – ruptura No. 2019-11823 (matriz), por la presunta comisión de múltiples delitos, especialmente ante los argumentos y sustentaciones de estos en contra

de las solicitudes presentadas en dos ocasiones abogando una libertad por vencimiento de términos.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto

*de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente*

**inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones plasmadas por el señor JEFERSON MANCILLA MAYORGA, se determina que su inconformidad va dirigida ante el análisis y argumentos expresados por varios funcionarios que formaron parte de audiencias de solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos solicitadas por el quejoso, las cuales no fueron favorables a sus intereses, asegurando que los contenidos de estas decisiones e inclusive el conocimiento con el cual se toman dichas decisiones, obran en el error y la ignorancia de los funcionarios, los cuales presuntamente serían influenciados por mentiras y la incorrecta interpretación de las leyes fruto de las controversias que naturalmente se realizan entre las partes en las audiencias de cualquier índole.

Con ese ánimo solicita: *“Con relación a lo anteriormente expuesto solicitó de ustedes señores de la honorable comisión seccional de disciplina judicial, se tomen los correctivos que correspondan y se me brinde por parte del organismo que corresponda vigilancia judicial, ya que la delegada de la fiscalía 23 especializada de Cali no está actuando legalmente en mi proceso ya que está cambiando la realidad del mismo solo para que yo no obtenga mi libertad y creo que esto es una falta disciplinaria muy grave ya que impide la normal actuación de los jueces que de una manera otra actúan en este proceso aunque sea en audiencias de libertad por vencimiento de términos y si esto fuera así cómo actúa*

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

*la señora fiscal o fuera legal nunca nadie habría obtenido una libertad provisional por vencimiento de términos ya que la fiscalía tendría mil y una excusa para que éstas se negaran de esta forma, ya está delegada comete todos estos fraudes de manera premeditada, es por ello que quiero se le llame la atención para que así esta delegada actúe con lealtad y buena fe, ya en el presente caso el debido proceso que consagra la carta política de Colombia queda como letra muerta por parte de esta”*

Al respecto debe precisar esta Corporación que decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía e independencia judicial que la Constitución y la Ley reconocen a los funcionarios judiciales, (art. 5 Ley 270 de 1996), por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

En ese orden se debe recordar que esta Corporación no es superior jerárquico de los funcionarios denunciados, menos aún puede actuar como órgano de revisión de las determinaciones que estos adopten al interior del proceso y, por consiguiente, si el quejoso pretende controvertir las decisiones que le han negado la libertad por vencimiento de términos para ello deberá hacer uso de las herramientas y/o recursos que el ordenamiento jurídico contempla para ello, escapando a las competencias asignadas a esta Sala el revisar la contabilización de los términos judiciales que se realizaron en su caso particular y menos aún determinar a qué parte le asiste o no la razón.

En ese sentido, no basta con la sola inconformidad del quejoso con la decisión judicial, si la misma se advierte como razonada y jurídicamente admisible, pues como lo ha precisado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”<sup>2</sup>*

También la Corte Constitucional ha dicho:

**“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales”** (negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte esta Sala es la falta de sustento factico sobre conductas delictivas que, a juicio del quejoso, se podrían estar configurando, lo que obliga a que esta Sala se deba declarar inhibida de avocar el conocimiento de los hechos, pues el escenario propicio y adecuado

---

<sup>2</sup> Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.



para dilucidar su inconformidad es al interior del proceso penal en que se vigila la pena y/o medida de aseguramiento impuesta, la cual puede ser controvertida por él o su apoderado de confianza a través de los mecanismos de ley, razón válida para no avocar el conocimiento del asunto:

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”**

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de los doctores **Dra. EMILY MAILING SALCEDO BORJA** en su calidad de **FISCAL 23 ESPECIALIZADA DE CALI**, ante el **JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI** y en contra del **Dr. JUAN CARLOS BERUTTI GOMEZ** en su calidad de **PROCURADOR 306 JUDICIAL PENAL**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1b7118e0d11398d96670d0d9c163c2ca82bb88ce77110690d3e186c3d3658**

Documento generado en 01/08/2023 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**